

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 47-2022-01079-01

Se decide la impugnación interpuesta por la directora de Representación Judicial de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, contra el fallo proferido el 25 de agosto de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

William Barragán Rincón, actuando en causa propia, pidió en concreto la protección de su derecho fundamental de petición y, como consecuencia, que se le ordene a la convocada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 14 de julio de 2022, a través de la cual reclamó *“1.copia del comparendo donde se evidencie el vehículo, la placa, la hora, la fecha y mi rostro como presunto infractor en el lugar donde se cometió presuntamente la infracción. 2. Se solicita información sobre el rol del funcionario quien firma la comunicación de respuesta (descrita en el hecho 2) mencionada (la funcionaria) en el hecho 1, toda vez que como servidor público está obligada a identificarse, adicionalmente que se identifique al área que corresponde (dependencia y jefe inmediato) dentro de la entidad Secretaria (sic) Distrital de Movilidad Bogotá D.C, también se informe a mí, si su vinculación es de planta o contratista. 3. Se requiere información (nombre completo, rol que desempeña, dependencias, jefe inmediato tipo de vinculación) sobre la persona encargada de verificar que la imagen proporcionada por la cámara de detección donde se encuentra la placa de mi vehículo como presunto infractor, sea la misma placa que corresponde a mi nombre es decir ZSW29D. 4. Por la situación generada descrita en el hecho 4 y 5, solicito que se re programe la audiencia pública para una fecha más próxima, toda vez que necesito realizar la venta comercial de mi vehículo. 5. Se solicita el nombre completo, el número de placa y cedula del agente u oficial de tránsito que firma el comparendo, adicionalmente el procedimiento para interponer una queja sobre el actuar de los agentes u oficiales de tránsito. 6. Se solicita se aclare, si el agente u oficial de tránsito quien firma el comparendo, es quien tiene la obligación de verificar que la placa de la imagen del comparendo corresponde a la placa registrada a mi nombre ZSW29D, teniendo en cuenta las características físicas presentadas en la licencia de tránsito número 10021117213 adjunta al presente. 7. Solicito orientación e información sobre el procedimiento respectivo de control interno de su entidad, al interponer una queja a un funcionario de su entidad desde mi posición como ciudadano y presunto infractor”*, pues la respuesta otorgada, dijo, no satisfizo su aspiración al no ser de fondo.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por la promotora tras concluir que, si bien en el trámite de la acción existió una respuesta a la petición, la misma (particularmente en los puntos 3, 5 y 6) no fue puesta en conocimiento del petente, mientras que frente al punto 7 de la petición, concluyó que dentro del plenario no se aportó la respuesta que la accionada dijo haber ofrecido a tal cuestionamiento.

Bajo esa línea de pensamiento ordenó a la accionada, en su numeral segundo, que: *“adelante todas las diligencias necesarias a fin de (i) notificar la respuesta emitida el 18 de agosto de 2022 con relación a peticiones número 3, 5 y 6 realizadas por el accionante el 14 de julio de 2022. (ii) Responder de fondo y notificar debidamente la solicitud número 7 realizada por el accionante en petición del 14 de julio de 2022”*.

Inconforme con lo anterior, la **Secretaría Distrital de Movilidad** impugnó la antedicha determinación, tras considerar que, contrario a lo entendido por la autoridad judicial, si dio respuesta de fondo y oportuna a los cuestionamientos elevados en los numerales 3, 5 y 6 de la solicitud del quejoso, la cual se dio mediante oficio de salida DRJ202251008014371 de 19 de agosto de 2022 y notificó al correo electrónico (wb13481@gmail.com).

Aseveró que una vez fue enterado del trámite constitucional, verificó incluso que los puntos 3, 5, 6 y 7 fueron respondidos *“bajo los oficios de salida OCD 202216008013881 del 19 de agosto de 2022 y SCTT 202232307997641 del 18 de agosto de 2022”* y remitidos al aludido buzón digital. En su criterio, *“se superó la vulneración alegada por la accionante, frente a la petición presenta por ella, lo que nos permite concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, por lo cual solicito al Señor Juez se revoque el fallo proferido en primera instancia”*.

CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia habrá de confirmarse conforme pasa a exponerse a continuación:

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y (iii) **la comunicación debe ser oportuna**; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **William Barragán Rincón**, tiene como finalidad, en últimas, que la accionada dé alcance a los siete pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 14 de julio de 2022, y que se citaron anteriormente.

Revisada en su integridad las diligencias, advierte esta judicatura que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta de fondo a los numeral 3, 5 y 6 de la aludida petición; sin embargo, dicha respuesta, contrario a lo afirmado por el *a quo*, sí fue debidamente comunicada al canal digital informado en la petición, esto es, wb13481@gmail.com, tal como así se desprende de los anexos aportados con la contestación de la demanda de tutela (028Anexo1 RtaS.Movilidad.pdf y 032Anexo4RtaS.Movilidad.pdf), contenido que se corrobora con el numero de radicado del archivo, versus el documento que contiene la respuesta y que resulta suficiente para tener por notificado su contenido. Dicha situación impone revocar la orden que sobre el particular se impartió.

No sucede lo mismo, en punto a la respuesta echada de menos frente al punto 7 de la solicitud en mientes. Al respecto, encuentra esta sede si bien se aportó, por cuenta de la querellada, captura de pantalla del correo remitido al accionante (029Anexo2RtaS.Movilidad.pdf), en cuyo archivo adjunto refiere un número de radicado como respuesta al referido numeral (con el que presuntamente se dio alcance a la petición), lo cierto es que el consecutivo allí relacionado - **202242100198843**- no se puede constatar en la respuesta allegada como anexo de la contestación de la demanda (030Anexo3RtaS.Movilidad.pdf) como sí sucedió en las respuestas respecto de los numerales 3, 5 y 6; ello, en la medida en que simplemente se anexó el contenido de la respuesta, en archivo separado, sin referir ningún tipo de radicado o dato que permita individualizar aquélla y que sugiera que corresponde al anterior consecutivo, conforme dan cuenta las siguientes imágenes:



La Oficina de Control Disciplinario Interno-OCDI-, procede a dar respuesta al numeral 7, en el cual se solicita: "orientación e información sobre el procedimiento respectivo de control interno de su entidad, al interponer una queja a un funcionario de su entidad desde mi posición como ciudadano y presunto infractor.", por tratarse de un tema de nuestra competencia.

El proceso disciplinario que adelantan las OCDI en las entidades públicas del orden Nacional y Territorial, se encuentra reglado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual señala en su artículo 11:

"...ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen..."

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, enlista los deberes de todos los servidores públicos, y el numeral 35 señala lo siguiente:

"...35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado..."

En el mismo sentido, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala lo siguiente:

"...ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona (...) ..." (sic) (subrayado fuera del texto)

La queja debe contener la mayor información posible para que lograr si es posible desde la presentación de la misma, identificar e individualizar al presunto autor o autores de la falta disciplinaria, así mismo, el escrito debe narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo que se traduce en, espacio geográfico en el que se pudo presentar la presunta falta, anexando el material probatorio que sustente la presunta irregularidad que se denuncia.

Frente al trámite dado a las quejas o informes disciplinarios que se presentan en la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento también se encuentra reglado en la Resolución 114 del 2010, la cual es aplicable a todas las entidades de orden Distrital, en dicha resolución se señala que una vez usted haya realizado la radicación de su queja, por cualquiera de los medios que dispone la entidad para tal fin, en un lapso de 5 días hábiles se hará entrega de dicha queja a uno de los profesionales de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien a su vez tendrá un término de 8 días hábiles para proyectar la decisión que en Derecho corresponda.

una vez proferida dicha decisión, la Oficina de Control Disciplinario Interno, pondrá en conocimiento del quejoso la decisión, en caso de una decisión inhibitoria por alguna de las causales señaladas en el artículo 209 del Código Disciplinario, le informará que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que podrá allegar pruebas o información relevante que le permita al Operador Disciplinario iniciar actuación. En caso de una decisión de archivo o fallo absolutorio, el quejoso tiene derecho a recurrir lo resuelto.

La Ley disciplinaria, señalada los derechos del quejoso dentro del proceso disciplinario, parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019 a:

"...PARÁGRAFO 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos preciosos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión..." (sic) (subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, es preciso informarle lo señalado en el artículo 210 de la Ley 1952 de 2019, que indica lo siguiente:

"...ARTÍCULO 210. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aportar pruebas y ejercer su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición..."

Es importante informar que la Secretaría Distrital de Movilidad ha dispuesto canales de atención para la presentación de las quejas, puede hacerlo personalmente en las ventanillas de atención ubicadas en la Sede Calle 13 No. 37 – 35 y C artera 28 A N° 17 A 20 sede Paloquemao, en los buzones dispuestos en los puntos de atención, en la OCDI, también podrá ingresar a través de nuestra página Web: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/canal_anticonrpcion o <https://bogota.gov.co/sdqsc/crear-peticion>, puede igualmente llamar a la línea 195 opción 2, enviar un correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co.

Igualmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha dispuesto el Sistema Distrital par la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha, ingresando al link <https://bogota.gov.co/sdqsc/crear-peticion>

En ese orden, no puede considerarse la existencia de un hecho superado como lo reclamó la accionada en su escrito impugnativo, no se olvide que dicha institución acaece cuando **“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”**² (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Adicionalmente, al contrastar los anexos aportados en la primera instancia, con los que ahora allegó la convocada en impugnación, se advierte, además, que son pruebas novedosas que ninguna valoración puede otorgarse en aras de variar la decisión primigenia, por cuanto se quebrantarían derechos fundamentales de los demás intervinientes en tutela, quienes no tuvieron oportunidad de conocerlas.

Por demás, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, que es lo que al parecer pretende la impugnante, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al juzgador de primera instancia y no a esta sede conforme se advirtió; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

En suma, se confirmará parcialmente la decisión confutada, pues se demostró que la respuesta a los numerales 3, 5 y 6 de la petición sí fue puesta en conocimiento del petente, situación que no ocurrió con el numeral 7 de aquélla.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR el literal (i) del numeral segundo del fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.** conforme a las razones brevemente explicadas.

3.2. CONFIRMAR en lo demás fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, pero por las razones señaladas en esta providencia.

3.3. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.4. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ